



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00214 00

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **YOLANDA LEON BONILLA** y **GILBERTO MONTES SANCHEZ**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 25161984

Por la cantidad de **134.601,6228 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$36.459.124.30** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda urbana.

2°.- Por la cantidad de **4.706,2470 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$1.274.766,54** M/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020),

3°.- Por la cantidad de **\$267.457,94** M/cte., por concepto de seguros mensuales, vencidos y no pagados según lo pactado en el título base de ejecución.

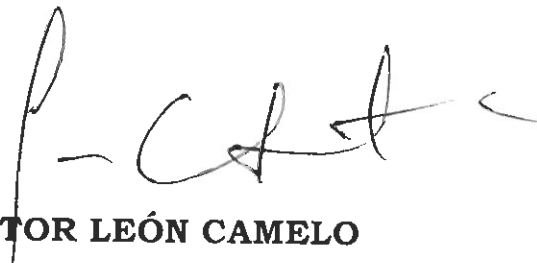
Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

4°.- Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se encuentra relacionado en el escrito demandatorio. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

5°.- Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

6°.- Reconocer personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 145 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 51 Hoy 09 DIC 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretara

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)